

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020).

Expediente No.: 110013342-046-2020-00179-00
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO RICO BARINAS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y CENIT S.A.S.

ACCION DE CUMPLIMIENTO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la competencia para conocer de la Acción de Cumplimiento interpuesta por el señor Jorge Antonio Rico Barinas, en contra de ECOPETROL S.A. y CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

ANTECEDENTES

La demanda.

El señor JORGE ANTONIO RICO BARINAS actuando en nombre propio, presenta acción de cumplimiento en contra de ECOPETROL S.A. y CENIT SAS.

Como pretensiones, solicitó que se ordene a las accionadas dar continuidad al contrato de operación y mantenimiento suscrito el 1 de abril de 2013, pactado por 15 años, según el contrato inicial.

Como fundamentos de hecho señala que, en 2012, ECOPETROL, creo una filial denominada CENIT, a la cual le fue transfiriendo gratuitamente los bienes y propiedad del sector de transporte que tenia Ecopetrol directamente y a través de filiales, (quedando ECOPETROL propietaria 100% de la filial CENIT); en abril de 2013, CENIT contrato con ECOPETROL PARA QUE LE PRESTARA SERVICIO DE OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO. Esto con duración a 15 años. Hoy transcurridos 7 años, CENIT pretende operar directamente las plantas de oleoductos y poliductos, esto es desplazar a cerca de 800 trabajadores de ECOPETROL de los puestos de

trabajo (muchos trabajadores contratados antes del nacimiento de CENIT y hasta con mas de 30 años de servicio a ECOPETROL)

CONSIDERACIONES

El problema jurídico preliminar es determinar si asiste competencia a este Despacho para conocer de la acción de cumplimiento cuando uno de los extremos procesales es una autoridad pública del orden nacional.

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se observa lo siguiente:

La Legislación establece la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para las diversas clases de asuntos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, esto es, a su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de las partes y al lugar donde debe ventilarse el proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con el conocimiento de la acción de cumplimiento por parte de Tribunales Administrativos en primera instancia, dispuso en su artículo 152 numeral 16, lo siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

16. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas”.

Y, respecto de la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia dicha normativa en su artículo 155 numeral 10 previó:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos, reparación de daños causados a un grupo y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles

departamental, distrital, municipal o local o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.”

(Subraya y Negrita por el Despacho)

Conforme a las mencionadas reglas de competencia se tiene que de las acciones populares, de grupo y de cumplimiento contra entidades del nivel nacional, conoce el Tribunal Administrativo en primera instancia, y de las acciones populares, de grupo y de cumplimiento contra entidades de carácter departamental, distrital, municipal o local, conocen los Juzgados Administrativos en primera instancia.

Ecopetrol S.A. es una Sociedad de Economía Mixta, de carácter comercial, organizada bajo la forma de sociedad anónima, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía, de conformidad con lo establecido en la Ley 1118 de 2006.

En este orden de ideas, el medio de control de la referencia propende por el cumplimiento y continuidad de un contrato de operación y mantenimiento suscrito por dos entidades del orden nacional, a saber, ECOPETROL S.A.¹ y por CENIT SAS².

Conforme lo anterior, comoquiera que quien integra la parte accionada del presente medio de control, es una entidad del orden nacional, la competencia para conocer del presente asunto, obedece al Tribunal Administrativo de Cundinamarca en primera instancia, Juez colegiado al cual se encuentra dirigida la acción.

Así las cosas, se declarará la falta de competencia funcional para conocer del proceso de la referencia, y en aplicación de lo previsto en el artículo 152 numeral 16 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se ordenará enviar el proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por estimarse competente para conocer del presente medio de control.

En consecuencia el Juzgado Cuarenta y Seis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda,

¹ Ley 1118 de 2006 “por la cual se modifica la naturaleza jurídica de Ecopetrol S.A. y se dictan otras disposiciones”

Artículo 1º. Naturaleza jurídica de Ecopetrol S. A. Autorizar a Ecopetrol S. A., la emisión de acciones para que sean colocadas en el mercado y puedan ser adquiridas por personas naturales o jurídicas. Una vez emitidas y colocadas total o parcialmente las acciones de que trata la presente Ley, la sociedad quedará organizada como una Sociedad de Economía Mixta de carácter comercial, del orden nacional, vinculada al Ministerio de Minas y Energía; se denominará Ecopetrol S. A., su domicilio principal será la ciudad de Bogotá, D. C., y podrá establecer subsidiarias, sucursales y agencias en el territorio nacional y en el exterior.

² Cenit es una sociedad comercial, del tipo de las sociedades por acciones simplificada, de nacionalidad colombiana, de economía mixta, del orden nacional, adscrita al Ministerio de Minas y Energía.

Expediente No.: 110013342-046-2020-00179-00
DEMANDANTE: JORGE ANTONIO RICO BARINAS
DEMANDADO: ECOPETROL S.A. Y CENIT S.A.S.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia, por el factor funcional, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: REMITASE por competencia el proceso de la referencia al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 18 de agosto de 2020 se notifica el auto anterior por anotación en el Estado No.

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA